

"Altuve, Carlos Arturo –Fiscal ante el Tribunal  
de Casación Penal- s/recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I –de modo unipersonal- del Tribunal de Casación Penal, mediante pronunciamiento dictado el 8 de abril de 2020, resolvió hacer lugar parcialmente a las acciones de Habeas Corpus intentadas por Defensores Generales de la Provincia de Buenos Aires a favor de personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires, y dispuso – en lo que aquí interesa destacar-: "hacer lugar, durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al ARRESTO DOMICILIARIO de las personas detenidas por la comisión de delitos LEVES y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las Unidades Penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires que se acompañan, y las actualizaciones que se vayan agregando, arrestos que deberán implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido"; que con "respecto de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pero imputadas o condenadas por la comisión de delitos graves -siempre conforme los listados aportados y las actualizaciones que vayan proporcionándose y que se acompañan cada situación- sea analizada por parte del Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido, evaluando la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario (en cuyo caso, y cuando corresponda, deberá resguardarse la integridad psicofísica de la víctima), o bien, asegurando el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado"; que "los Jueces de Ejecución (en el ámbito natural de competencia) y los jueces que tengan a disposición condenados sin sentencia firme o con cómputo de pena pendiente, en aquellos casos en que los condenados o procesados se encuentren en un plazo de seis (6) meses anterior a alcanzar el extremo objetivo temporal previsto para obtener la libertad asistida o condicional que, a su vez, cumplan las exigencias previstas por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, evalúen la posibilidad de disponer -de manera extraordinaria y por única vez-, la detención domiciliaria sin control electrónico, hasta alcanzar el término para la obtención de mejores derechos, reiterando que lo aquí dispuesto no alcanzará a quienes se encuentren condenados, con sentencia firme, por

delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y delitos cometidos en un contexto de violencia de género” (cfr. Aclaratoria del 13 de abril del corriente), y “que a partir de esta resolución y en lo sucesivo, todas las acciones de habeas corpus pendientes o a iniciarse deberán ser resueltas conforme los lineamientos sentados en la presente”.

II. Contra ese pronunciamiento, el Sr. Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Carlos Arturo Altuve (en adelante, el “Recurrente”), interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado inadmisibles por el Tribunal de Casación de Penal. Frente a ello, el Fiscal de Casación Penal interpuso recurso de queja la que fuera admitida por esa Suprema Corte de Justicia.

El Recurrente denuncia, como primer agravio, que la sentencia atacada (en adelante, la “Sentencia Recurrída”) resulta arbitraria por fundamentación aparente en la supuesta procedencia de la acción colectiva y de la competencia originaria del Tribunal de Casación Penal con lo que vulnera la garantía del juez natural y se aparta de las Resoluciones 52/20 y 386/20 de la SCBA.

Sostiene que las medidas dispuestas en la Sentencia Recurrída debieron ser tomadas en los casos y con la competencia que les atribuyen la Constitución, la ley orgánica del Poder judicial y las demás leyes (art. 4 ley 5827, ley 11.982), como consecuencia de lo que manda el art. 166 de la Constitución local en cumplimiento de lo previsto en el art. 5 de la Constitución Nacional, desde que el aseguramiento de la administración de justicia por las provincias constituye condición esencial para que el Gobierno Federal garantice a ellas el goce y ejercicio de sus instituciones.

Añade que también se encuentra afectado el derecho a la jurisdicción que, en cuanto se traduce en la posibilidad de acceder a un órgano judicial, presupone que dicho órgano sea el que le corresponde, es decir, un tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia, provengan de una ley anterior al hecho que origina la causa (art. 18 CN). Por ello afirma que lo decidido compromete seriamente la garantía del juez natural (art 18 CN) al determinar la suplantación de los magistrados encargados de resolver el caso, prescindiendo arbitrariamente de las reglas que asignan la competencia territorial y material; aspectos todos estos que en definitiva, perfilan la gravedad institucional del caso.

Concluye este tramo indicando que la solución brindada al caso es arbitraria y que la acción de habeas corpus colectivo promovido en carácter originario ante el Tribunal de Casación Penal es un supuesto que no sólo no se encuentra previsto por la ley, sino que está vedado por la doctrina de la SCBA y la CSJN. Cita en su apoyo el precedente “Napolitano” y “Miscioscia” de la CS.N.

En otro tramo, cuestiona que la Resolución 386/20 de la SCBA en el contexto actual de la pandemia del COVID 19, dispuso el asueto con suspensión de términos y habilitó la intervención del Tribunal de Casación Penal mediante la firma de uno solo de sus magistrados para resolver causas urgentes, pero en el marco de su competencia.

Al referirse a la Sentencia Recurrída destacó que esta se expidió sobre el análisis de si mediaban supuestos excepcionales o de gravedad institucional que habilitaran la toma de una o más decisiones (conforme los varios pedidos efectuados) y en tal sentido ha tenido en consideración la conjunción de tres aspectos para asumir competencia originaria: "la pandemia mundial existente, la necesidad de resguardar la vida de los detenidos, pero también la de garantizar la seguridad de la sociedad toda".

El Recurrente sostiene que tal fundamentación es tan sólo aparente, toda vez que el magistrado firmante no explica de ningún modo como esos tres factores (pandemia, derecho a la vida de los detenidos y derecho a la seguridad de la sociedad) no pueden ser asegurados por los jueces naturales, por medio de las vías ordinarias de actuación jurisdiccional. Añade que tampoco se hizo alusión a que otros órganos jurisdiccionales hayan desconocido lo decidido por el Tribunal de Casación Penal.

Por último, el Recurrente indicó que el magistrado firmante de la Sentencia Recurrída no fundamenta la gravedad institucional que justificaría el desplazamiento de la regla que impide al Tribunal de Casación Penal intervenir de manera originaria, básicamente porque de los extremos invocados (pandemia, derecho a la vida y a la seguridad) no se desprende por qué esos derechos y esa situación no pueden ser atendidas por los jueces naturales de la causa, resultando por tanto una fundamentación aparente la invocada por el órgano *a quo*.

El Recurrente finaliza este tramo expresando que la Sentencia Recurrída omite fundamentar la admisibilidad de la vía colectiva intentada, ya que el carácter colectivo del habeas corpus debe desprenderse, o del bien jurídico afectado o del remedio procesal que se peticiona. En el caso, siendo que los bienes jurídicos en juego resultan ser la vida de cada persona privada de libertad que se encuentre en riesgo ante la pandemia, y dado que el remedio a adoptar es eminentemente de carácter individual (determinar si la medida de privación de libertad puede ser sustituida por otra menos gravosa ante el contexto de emergencia sanitaria), entonces no es comprensible la razón por la cual se ha admitido una acción de carácter colectivo.

Añade que en el presente caso no se advierte que las acciones individuales ante los jueces naturales de la causa resulten ineficaces para determinar la situación de cada detenido. Es más, si fuera así, no se entiende por qué el magistrado firmante deriva en cada juez natural la implementación de la

medida de arresto domiciliario dispuesta. Es la propia Sentencia Recurrída la que evidencia que los remedios individuales son los únicos capaces de lidiar con las situaciones de cada detenido y que no es posible abordar la cuestión desde un remedio colectivo.

Como segundo agravio, denuncia que la Sentencia Recurrída es arbitraria por fundamentación aparente, en tanto existe una falta de precisión de conceptos esenciales y conducentes para la aplicación de la misma (beneficiarios de las medidas dispuestas y la distinción entre delitos leves y delitos graves).

Arguye el Recurrente que el magistrado firmante no solo no explica claramente quiénes serán los beneficiarios de las medidas dispuestas, sino que tampoco se desprende del contenido de la Sentencia Recurrída cuáles serían los criterios de distinción a fin de evaluar la levedad o gravedad de los delitos por los que se encuentran procesados o condenados, sin olvidar que omite efectuar un análisis cualitativo y cuantitativo de la situación actual de las unidades carcelarias en general y de los dispositivos de sanidad en particular, todo lo cual no solo imposibilita una acertada y adecuada interpretación de lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal, sino que también conlleva a la imposibilidad material de llevarlo a cabo.

Agrega que el magistrado interviniente no detalla específicamente quiénes serán considerados población carcelaria en situación de riesgo, ni si se regirá por los criterios establecidos por la SCBA o por la Procuración General, como así tampoco si agregará también los supuestos de las personas enfermas no incluidas en los listados, a la vez que no efectúa un análisis cuantitativo ni cualitativo de tales indicadores a fin de determinar la necesidad y conveniencia de las medidas dispuestas.

Resalta que todas las falencias, imprecisiones y abstracciones en que incurre la Sentencia Recurrída se derivan del primer agravio planteado en la presente impugnación: sólo los jueces naturales a cuya disposición se encuentran detenidas las personas, previa consideración de los antecedentes sanitarios, etarios y personales de los detenidos, pueden resolver sobre su situación de riesgo concreto frente a la pandemia.

De ese modo, destaca que al tratar la Sentencia Recurrída un universo de casos tan amplio, heterogéneo e indeterminado a través de una acción de habeas corpus colectivo, las situaciones concretas le resultan ajenas y se reflejan en categorías incomprensibles creadas por la mera voluntad del juzgador.

Cerrando este tramo, refiere que el magistrado interviniente no solo dictó una resolución que impide determinar quiénes y cuántas son las personas beneficiarias de esta medida, sino que tampoco efectuó un análisis mínimo

de los factores colindantes a fin de evaluar la necesidad y conveniencia de ésta.

A continuación, señala que la ausencia de precisión de conceptos esenciales y conducentes no se limita a la faz subjetiva de las medidas dispuestas, sino que también se extiende a la subdivisión efectuada por el magistrado votante en cuanto a si la persona está imputada o condenada por la comisión de delitos leves o graves.

Indica que el magistrado interviniente efectuó una mera enunciación de ciertas pautas para ponderar la gravedad o levedad del delito de los justiciables, siendo la mayoría de ellas circunstancias sujetas a parámetros subjetivos, abriendo paso a un margen de discrecionalidad absoluta al magistrado que deba resolver cada uno de los supuestos (por ejemplo, se desconoce si en relación a la escala penal involucrada debe tenerse en cuenta el monto mínimo o máximo, y en su caso cuál sería el límite cuantitativo para poder distinguir un delito leve de uno grave).

Sostiene que esa falta de determinación se reedita cuando se refiere a la modalidad de ejecución, a los medios comisivos y a la situación o calidad de la víctima. Todos parámetros subjetivos carentes de un baremo que permita saber quiénes accederán al arresto domiciliario por estar detenidos por la comisión de delitos leves y quiénes deberán someterse a un análisis por parte del juzgado o tribunal interviniente a fin de que evalúen la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario o de aislamiento sanitario dentro de la unidad carcelaria donde se encuentre alojado.

Resalta que la levedad o gravedad del delito en cuestión no puede vincularse al hecho de que la causa tramite o haya tramitado ante un juzgado correccional o en un tribunal criminal, pues en ese caso y si ese fuese el criterio de distinción, el tribunal casatorio estaría excediendo sus márgenes de competencia al resolver supuestos en los que no interviene como tribunal de alzada, arrogándose facultades propias de las cámaras de apelación y garantías departamentales. Agrega el recurrente que tampoco aclara el magistrado si dicha distinción se efectuará según los parámetros desarrollados por el legislador en el art. 277, inc. 3. a. del CP.

En tercer lugar, denuncia gravedad institucional por delegación de facultades jurisdiccionales en el Poder Ejecutivo y vulneración al principio de actualidad de la causa.

Sostiene el Recurrente que el pronunciamiento atacado delegó facultades jurisdiccionales en el Poder Ejecutivo Provincial, más precisamente en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, al conceder de manera automática el arresto domiciliario a las personas que con posterioridad al dictado de la Sentencia

Recurrida sean incorporadas a los listados.

Destaca que resulta de inusitada gravedad que el Tribunal de Casación Penal resuelva conceder la morigeración a la prisión preventiva y/o el acceso a una modalidad determinada de ejecución de la pena, de modo automático y por el solo hecho de su incorporación a un listado por parte del Poder Ejecutivo, sin control jurisdiccional de ningún tipo y evadiendo la función que le compete por expresa manda constitucional.

Esgrime que la decisión respecto a qué personas privadas de libertad gozarán del arresto domiciliario dispuesto ha sido depositada por el magistrado interviniente ni más ni menos que en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, ninguno de los cuales puede ejercer funciones jurisdiccionales tales como determinar quiénes gozarán de medidas morigeradoras a la prisión preventiva ni juzgar las modalidades de ejecución de la pena, facultades propias del Poder Judicial (más específicamente de los jueces naturales de las respectivas causas y por las vías y procedimientos previstos por ley). Cita en su apoyo el precedente "Berenstein" de la CSJN.

En otro orden, arguye que la Sentencia Recurrída incurre en vulneración de uno de los principios rectores de la intervención judicial, en tanto resuelve conceder el arresto domiciliario en supuestos que no se encontraban sometidos a su jurisdicción al momento de resolver. Es decir, se vulnera el principio asentado en nuestra tradición jurídica, que prescribe que la intervención judicial se da en causas o controversias que revisten actualidad.

Funda su petición señalando que el Poder Judicial no falla en controversias pasadas que al momento de la decisión han cesado (causas abstractas) ni tampoco en conflictos potenciales o futuros, de modo que mal puede un magistrado -tal como intenta el magistrado firmante- adelantar decisión a cuestiones futuras, que no ha tenido oportunidad de examinar.

Expone que dicha forma de resolver causa un gravamen irreparable a este Ministerio Público, en tanto no es posible ejercer una función de contralor ni eventualmente interponer recurso alguno contra dicha decisión, sencillamente porque se desconoce quiénes serán los beneficiarios que serán incluidos en tales listados. Así, la concesión de manera genérica y anticipada del arresto domiciliario a personas que no han sido identificadas siquiera de manera remota, implica ni más ni menos que una decisión ciega, adoptada sin conocer las circunstancias concretas.

En definitiva, sostiene que lo allí resuelto implica una total vulneración del ejercicio de la facultad jurisdiccional que se caracteriza -a diferencia de las decisiones generales del resto de los poderes públicos- por fallar en

concreto y previa delimitación de la cuestión que constituye la controversia sometida a su decisión.

En cuarto lugar, denuncia arbitrariedad por apartamiento notorio de la letra expresa de la ley.

Señala el Recurrente que el argumento del magistrado *a quo* sobre que "las libertades concedidas quedan exceptuadas de la regla que impone el efecto suspensivo de los recursos, por lo que en consecuencia, deben ser efectivizadas de forma inmediata, situación que debe entenderse compatible con el otorgamiento de medidas morigeradoras", se ha apartado de la letra expresa del CPP que, mediante una norma clara, sin lugar a mayores discusiones, establece -en lo que aquí resulta pertinente- respecto de autos que morigeren las medidas de coerción que "la resolución que impusiere la morigeración o denegare la misma, será recurrible por apelación. La atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme..." (art. 163 del CPP).

Destaca que de la simple lectura de la norma transcripta se extrae que la regla del art. 431 del CPP que intenta introducir el juzgador no resulta aplicable al caso, toda vez que existe una norma de carácter específico que establece que las medidas de morigeración se harán efectivas cuando el auto que las conceda quede firme.

En consecuencia, afirma que no hay lugar para otra interpretación dado que la letra del CPP resulta clara y se refiere exactamente al supuesto al que enlaza el habeas corpus en trato: la medida de arresto domiciliario dispuesta sólo podrá ser ejecutada si las resoluciones que las conceden quedaran firmes. Cita en su apoyo precedentes de la CSJN relativos a la interpretación de la ley.

Añade que el magistrado interviniente no declaró constitucional ni inconstitucional el art. 163 del CPP, no lo interpreta ni textual ni sistemática ni teleológicamente. Ni siquiera lo menciona y con ello, ignora por completo la norma, omitiendo toda referencia a la existencia del art. 163 del CPP como una regla que rige el supuesto específico del caso bajo análisis al establecer la ejecutoriedad de las morigeraciones a las medidas de coerción una vez que los autos que las concedan se encuentren firmes.

Finalmente denuncia la inobservancia de la ley 27.372 (arts. 5 incs. d) y k) y 12 y la violación de los derechos de las víctimas.

Señala que en diversos puntos resolutivos se han vulnerado los derechos de las víctimas al desoír las disposiciones establecidas en la ley que prescribe sus derechos y garantías (cfr. ley 27.372 "Ley de Derechos y Garantías de las Víctimas"), circunstancia que constituye causal de arbitrariedad de

sentencia, según criterio de la CSJN.

Afirma que la víctima tiene voz propia frente a diversas decisiones de trascendencia en el proceso penal y que el espíritu de la ley citada es asegurar un diálogo permanente entre la víctima y las autoridades a través del cual pueda recibir toda la información disponible para conocer los avances o retrocesos del proceso, por un lado, y, por el otro, garantizar que se escuchen sus pretensiones, intereses, necesidades y preocupaciones antes de adoptarse resoluciones definitivas o con consecuencias de relevancia.

Concluye el Recurrente que la omisión de notificación a las víctimas con carácter previo a la adopción de la decisión que hace lugar al arresto domiciliario de aquellos detenidos por la comisión de delitos leves y que se encuentren en los listados confeccionados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministerio de Seguridad, ambos de la provincia de Buenos Aires, violenta de modo patente la legislación de orden público que establece los derechos que deben garantizarse a las víctimas durante el desarrollo del proceso e incluso en la etapa de ejecución, dejando inertes y carentes de toda virtualidad sus disposiciones.

En función de todo lo expuesto y en el convencimiento de que es necesario adoptar medidas urgentes y eficaces para paliar la situación de emergencia carcelaria y sanitaria, solicita a esa Suprema Corte de Justicia que **reencauce el presente proceso de conformidad a las pautas planteadas en las Resoluciones 52/20 y 386/20 y ccts., dejando sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal y con la celeridad del caso, se remitan los listados elaborados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a los jueces a cuya disposición se encuentren detenidas las personas allí individualizadas.** Todo ello con el fin de evaluar la adopción urgente de medidas adecuadas a cada situación de conformidad con los estándares de la CIDH, la CSJN y la SCBA.

III. Sostengo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Recurrente (art. 21 inc. 8 de la ley 14.442). **Acompaño y me remito a todo lo desarrollado por el Recurrente, con los alcances aquí especificados, y agregando los siguientes fundamentos.**

La Sentencia Recurrída adoptada en forma unipersonal por un juez del Tribunal de Casación Penal incurrió en las omisiones y contradicciones señaladas en detalle por el Recurrente que la hacen pasible de impugnación por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley.

La mera lectura de la Sentencia Recurrída permite advertir la ostensible vulneración del derecho vigente entendido como un todo ordenado, racional



y ponderado, dispuesto para afianzar la justicia, como lo indican los respectivos preámbulos de las Constituciones provincial y nacional. Esta situación, inusitada, hace necesario repasar someramente algunos aspectos concretos del orden jurídico lesionado así como la consecuente afectación de garantías constitucionales.

Conviene en primer lugar hacer un somero análisis de la índole y funciones del Tribunal de Casación Penal en el ámbito de nuestro sistema. Es útil al efecto, por la claridad expositiva y la elaboración de los conceptos allí vertidos, acudir al dictamen del entonces Procurador ante la CSJN, doctor Esteban Righi, en el conocido precedente Casal (C. 1757. XL. Recurso de Hecho. Casal, Matías Eugenio y Otro s/ robo simple en grado de tentativa – causa 1681-.).

La riqueza de este precedente radica en el contraste del análisis histórico de las funciones del Tribunal de Casación Penal, modelo ajeno a la tradición jurídica local, y su necesaria adecuación a nuestro medio y a la normativa vigente. Allí se señala que en el desarrollo histórico de este órgano destaca su pretendida función de unificación de la jurisprudencia. En concreto, la necesidad de hacer cumplir la ley de modo uniforme en todo el reino y evitar que cada juez distorsione su sentido so capa de interpretación.

Más allá de la evolución posterior y de su ocasional habilitación para abordar no solo el derecho de fondo, sino también cuestiones de índole procesal que hicieran a la garantía del debido proceso, el entonces Procurador dictaminante destacó la necesidad en nuestro medio de que este tribunal viniera a satisfacer la exigencia de los tratados internacionales de rango constitucional que consagraran la garantía en el proceso del denominado doble conforme.

Nuevamente, y al margen de la ya zanjada discusión sobre si se trataba de un órgano revisor de derecho o estaba habilitado también para la consideración de cuestiones de hecho, la nota central a destacar es precisamente la de órgano revisor, que satisface, entre otras, la garantía del doble conforme, y en definitiva la garantía constitucional del debido proceso, según el sistema penal y procesal penal vigente.

Esta índole constitutiva de órgano revisor determina y acota en gran medida toda posibilidad de acudir a este tribunal en forma originaria como se tratará más adelante. Pero hasta aquí la necesidad de señalar y justificar en nuestro sistema jurídico esta función propia de la casación.

Corresponde ahora formular algunas consideraciones relativas al habeas corpus. No obstante su presencia implícita o explícita en los distintos textos constitucionales de nuestra historia y su larga tradición jurisprudencial, hoy está expresamente consagrado con rango constitucional en las respectivas

cartas magnas nacional y provincial (art. 43 CN y art. 20, 1 Const. Prov. de Buenos Aires).

El art. 405 del CPP, por su parte establece que el habeas corpus procede "*contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.*" También procede, conforme el art. citado, en caso de agravamiento de las condiciones de detención.

La doctrina afirma que la norma constitucional contiene los tipos de habeas que ya había recogido nuestra legislación, a saber: reparador, preventivo, correctivo y restringido (cfr. Bidegain, Carlos María, Curso de Derecho Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2001, T V, p. 395).

En definitiva, tal y como lo señalan los textos constitucionales y legales citados, el habeas es un medio extraordinario tendiente a resolver una situación excepcional de arbitrariedad manifiesta, tendiente a poner fin a la misma de modo expedito y restablecer así la vigencia y primacía de la norma. Es remedio extraordinario porque supone una anomalía excepcional frente a la que los medios ordinarios han resultado ineptos. Podríamos señalar entonces entre las notas que habilitan este remedio, la arbitrariedad, lo excepcional y lo extraordinario.

El Recurrente desarrolló en forma exhaustiva la doctrina de la corte y de la casación en materia de *habeas*, deteniéndose especialmente en los casos, singularísimos, por cierto, en que corresponde habilitar la competencia originaria de un órgano que hemos descripto como revisor.

Se trata, precisamente, de aquellas ocasiones en que no es posible a los distintos tribunales de grado o apelación hacer cesar la restricción o amenaza ilegal y arbitraria. Caso contrario, son los órganos naturales llamados a resolver mediante un procedimiento reglado, aunque sumario y excepcional, la lesión invocada. Aun más, se podría decir que la competencia en el *habeas corpus*, corresponde a aquel órgano que efectivamente pueda dar debida satisfacción al reclamo y hacer cesar así la anomalía.

Conforme la doctrina jurisprudencial citada por el Recurrente, para que la casación pueda entender de manera originaria, no solo debe darse el supuesto, debidamente acreditado, de que los órganos de grado resulten ineptos para resolver, sino, además, que esté en las posibilidades del Tribunal de Casación Penal proveer el remedio efectivo que haga cesar la restricción o amenaza ilegal.

No viene al caso abundar en las citas jurisprudenciales ya reseñadas por el Recurrente, pero cabe acudir a un precedente que destaca precisamente los

aspectos que se vienen señalando.

*“Si bien el artículo 406 del Código Procesal Penal establece una competencia universal para recibir y tramitar un Habeas Corpus, con la obvia finalidad que la tutela judicial sea más accesible e inmediata, esto debe ser tamizado a la luz de la actuación particular del Poder Judicial, presente en diecinueve departamentos judiciales dotados de órganos especializados que abarcan todo el territorio provincial; así las cosas, tanto la inmediación como la especificidad de la materia determinan que sea competente para intervenir el tribunal del lugar o “situs” de la situación reputada contraria a las garantías fundamentales.” (Trib. de Casación, Sala I, causa 1278/09, 15-12-09).*

Entiéndase en consecuencia, que una solución distinta resultaría contraria a la finalidad del habeas corpus, precisamente por su ineptitud para dar cabal solución y tutela judicial efectiva a la arbitrariedad materia de este remedio excepcional.

Es necesario destacar que lo dicho hasta aquí se desenvuelve en el ámbito del denominado proceso adversarial. Insisto en el tópico para destacar la ponderación y racionalidad de un sistema que nos permite prever y justificar las decisiones adoptadas en cada etapa y contar inclusive con medios, también racionales, de contralor o corrección de las etapas previas. Todo, en un gran esfuerzo de quedar al margen de la pura arbitrariedad o de las vías de hecho.

Este fatigoso recorrido fue necesario porque como se dijera al inicio, la Sentencia Recurrída ha importado una vulneración del orden jurídico dispuesto por las Constituciones local y nacional y las leyes vigentes. Eso torna exigible señalar, como se hizo hasta aquí, los aspectos centrales del ordenamiento en el que se desarrolla la cuestión bajo análisis, con la finalidad de mostrar que la Sentencia Recurrída ha prescindido totalmente de ese orden jurídico vigente.

Hecho esto, corresponde ahora pasar a la consideración en concreto de cada una de las partes de la Sentencia Recurrída y de los agravios planteados en el recurso.

a. Considero, en relación al primer agravio, que la afectación al principio del juez natural y la asunción de competencia originaria para tratar el caso por parte del Tribunal de Casación Penal representa las dos caras de la misma moneda.

Debe recalcar que el Recurrente no puso en tela de juicio la emergencia carcelaria que atraviesa la provincia de Buenos Aires ni tampoco la emergencia sanitaria que padece el mundo, ni mucho menos la necesidad

de adoptar medidas urgente y efectivas para hacer frente a este contexto.

La corte federal ha dicho que el instituto previsto en el art. 43 de la CN también se lo *"ha reconocido como instrumento deducible también en forma colectiva. En este sentido, se ha afirmado que "debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido,.....puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad" (Fallos: 328:1146, considerando 17, y sus citas)"* (cfr. Fallo 332:2544).

Ahora bien, para dar andamiaje al habeas corpus colectivo se requiere que el órgano jurisdiccional dé plausibles razones –generalmente extraordinarias- para tomar intervención en esos términos.

El a quo sostuvo que *"es doctrina de este Tribunal que la interposición de un Habeas Corpus no autoriza -en principio- a sustituir a los jueces naturales de la causa para venir originariamente ante este Tribunal de Casación, que posee funciones revisoras, situación que no ha sido alterada por la pandemia ni por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia"* para más adelante precisar que *"la situación de pandemia mundial existente, por un lado, y la necesidad de resguardar la vida de los internos y detenidos, pero también de garantizar la seguridad de la sociedad toda, por el otro, se erigen como factores excepcionales que habilitan el dictado de reglas comunes de actuación para el territorio provincial, lo que habilita la injerencia de esta Sede de modo originario"*.

La SCBA ha sostenido que para asumir competencia originaria –como sucede en autos- es necesario explicar si existe un órgano habilitado por ley para tratar y solucionar con igual efectividad el planteo llevado (cfr. arg. causas P. 120.779, sent. 27 de noviembre del 2013 y Ac. 100.188, res. de 13 de febrero 2008). Con esa idea, si bien el Tribunal de Casación Penal tiene competencia provincial y la pretensión de alcance colectivo involucra a todos los privados de la libertad de la provincia de Buenos Aires, no explica el magistrado votante por qué la casación es el único órgano con efectividad para resguardar la vida de los internos y la seguridad de la sociedad disponiendo arrestos domiciliarios.

Es que aun en la gravedad y urgencia denunciada por los accionantes (hacinamiento y la situación de emergencia sanitaria) nada impide que los jueces naturales que tienen a disposición a cada persona privada de la libertad resuelvan el medio liberatorio más idóneo para cada caso; más aún, el grupo de personas sobre el que recae el beneficio dispuesto no es homogéneo, aspecto este trascendental para considerar un caso como

"colectivo".

Es que la centralización de la cuestión en un solo tribunal tiende a evitar la acumulación de múltiples causas individuales con el mismo objeto y la existencia de decisiones contradictorias, sin mencionar las declaraciones de incompetencia cuando los tribunales inferiores considerasen que el remedio colectivo solicitado excede las potestades judiciales en una causa individual; cuestiones que a mi entender no se avizoran en el caso, desde que la atenuación de la coerción no se basa en un catálogo fijo de requisitos, sino también en condiciones personales del imputado (cfr. arts. 148 y 163 del CPP), lo que exige un análisis caso a caso.

Por otro lado, ni siquiera menciona el juez de casación que la tramitación individual conspiraría contra el principio de economía procesal o que, incluso, podrían existir pronunciamientos contradictorios entre sí; y no lo evalúa dado que en nada lo afectan, pues –reitero- la singularidad de una liberación o atenuación coercitiva depende de factores propios que no pueden ser generalizados.

La vulneración del principio de juez natural tiene aquí consecuencias severas. Cabe destacar que, dada la índole del conflicto planteado, la Sentencia Recurrída no acreditó los extremos necesarios para concluir como lo hizo. Al proponer una solución general para un universo de personas presuntamente afectadas, mal determinado en la Sentencia Recurrída, el magistrado interviniente cercenó la posibilidad de poner atención a los casos concretos que efectivamente estuvieran en situación de riesgo.

La proclamación de un riesgo genérico y la pretensión de aplicar una única solución para todos, evita precisamente el análisis y priorización de aquellos casos que según las circunstancias exigían ser atendidos antes que otros. En definitiva, la solución propuesta no remedia los supuestos particulares a los que pretende abarcar y atenta contra la finalidad del habeas corpus, agravando aun la posibilidad efectiva de determinar y resolver los casos de riesgo.

La noción de habeas corpus colectivo es por demás compleja en orden a su concreta implementación. No solo debe tratarse de una situación homogénea, o sea de un mismo problema que afecta del mismo modo a un grupo determinado de personas, sino que la solución debe además admitir una respuesta de las mismas características, bajo pena de que la pretendida solución general, no alcance en concreto algunos supuestos particulares originariamente comprendidos en el colectivo.

La situación presente, tal como lo señalara el Recurrente no es equiparable a la de la sobrepoblación carcelaria. Frente al problema de sobrepoblación, las medidas generales impactan en los casos particulares porque los afecta

del mismo modo. Aquí en cambio, la posibilidad de contagio, por ejemplo, afecta de modo muy diverso según las condiciones particulares de cada uno.

Adviértase, por ejemplo, que, ni siquiera la sentencia del habeas corpus colectivo conocido como caso Verbitsky implementó una única solución para la totalidad del universo afectado. Por el contrario, se encomendó a los tribunales de grado atender el problema de la sobrepoblación considerando las diversas circunstancias del universo de casos afectados.

Aquí, en cambio, la resolución no da cuenta de un análisis pormenorizado de las unidades penitenciarias en crisis. No discierne si hay algunas con mayor sobrepoblación que otras, no determina si en alguna o algunas se han verificado casos de COVID positivo; no distingue si todas adolecen de los mismos problemas estructurales o hay algunas en mejores condiciones que otras. Tampoco hay evaluación alguna de los ámbitos adónde se trasladaría a los beneficiarios de estas medidas. Se desconoce, por ejemplo, si entre los familiares o habitantes del domicilio de destino hay personas sanas, enfermas o integrantes de la población de riesgo o las condiciones de convivencia, hacinamiento, entre otros aspectos fundamentales. Nuevamente esta ausencia de discernimiento torna inoperante, cuando no contraproducente, una medida general como la decidida.

La orden a los jueces de instancia para que procedan según los parámetros establecidos en la Sentencia Recurrída, los sumerge en la vorágine de atender a la vez todo el universo de casos sin la mentada discriminación de situaciones y circunstancias, trasladando así a la instancia las deficiencias de la decisión casatoria.

Ante la ausencia total de los análisis señalados, ¿cómo es posible entonces determinar la urgencia o excepcionalidad de la presunta afectación que habilite la competencia originaria del Tribunal de Casación Penal?

La flagrante violación al principio de juez natural, así como la incompetencia del tribunal para entender en el habeas de forma originaria me eximen de ingresar a analizar particularmente la procedencia del dictado de una decisión como la adoptada, de forma unipersonal y mediante la sola manifestación de haber consultado la decisión con los demás integrantes del tribunal. La manda del art. 168 de la Constitución local resulta inviolable cuando establece que los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Pero el tema aquí es incluso más grave. Ello así porque esta exorbitancia de la competencia que vulnera el principio de juez natural, prescinde de las

etapas del proceso en curso, y en su caso de todo el sistema recursivo. Nuevamente hay aquí una ausencia total de la consideración de las circunstancias. Se desconoce, en efecto, el estado procesal de los casos alcanzados por la Sentencia Recurrída. En definitiva, frente a esta resolución se dará la situación de causas en las que el magistrado a cargo deberá prescindir de la etapa procesal en curso y reemplazarla aplicando la Sentencia Recurrída, lo que resulta inadmisibles a la luz del derecho vigente.

En consecuencia, la fundamentación brindada en la Sentencia Recurrída es sólo aparente dado que el magistrado firmante omitió dar un correcto abordaje a la acción que pretendían los defensores generales, afectando de ese modo el principio de juez natural y las garantías constitucionales en juego.

b. En relación al segundo agravio he de agregar simplemente que la imprecisión de la distinción entre delitos leves y graves provoca otro déficit de fundamentación mínima que impide ser refrendada, tal como lo señala el Recurrente.

En efecto, el *a quo* consideró como pautas razonables para evaluar la gravedad del delito no solo la *"escala penal involucrada o la pena impuesta por sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme, sino también parámetros como el bien jurídico tutelado (priorizando el relativo a la vida), la modalidad de ejecución, los medios comisivos (especialmente si resultan altamente lesivos), la situación o calidad de la víctima y la posibilidad de fijar domicilio en un lugar diferente al de residencia de ésta, o si ha mediado violencia de género"*.

Esa distinción, que tiene otros defectos que ya fueran señalados debidamente por el Recurrente, carece de toda apoyatura legal, doctrinaria o jurisprudencial lo que "invalida el pronunciamiento como acto jurisdiccional (conf. doct. CSJN Fallos: 310:2091; 321:416; 323:455; entre muchos otros)" (cfr. *-mutatis mutandi-* causa P. 131.373, sent. del 6 de noviembre del 2019).

En efecto, nada menos que la parte resolutive de la Sentencia Recurrída ordena dos soluciones distintas para situaciones que distingue con la división delitos leves y graves. Y en los considerandos de la Sentencia Recurrída se expide en la forma ya indicada sentando pautas para evaluar la gravedad del delito. La distinción es confusa, y más allá de que pueda haber sido utilizada en la historia del derecho penal y que en el ámbito profano pueda aportar alguna idea indiciaria, carece, repito de todo asidero legal.

Así las cosas, ante la falta de fundamento legal y la imprecisión del criterio divisor en tanto no es posible determinar el alcance de cada categoría, la distinción carece de todo sentido y resulta inepta para la parte resolutive de una sentencia. No es para nada improbable que aplicando las pautas de los

considerandos, en procura de alcanzar esta distinción de delitos en leves y graves, diversos magistrados arriben a conclusiones distintas. Nuevamente la decisión es inaplicable, por lo que se ve truncada la finalidad de un habeas corpus.

Aun, como se dijo, acudiendo a un esfuerzo interpretativo extremo, no parece posible encuadrar esa distinción en las categorías legales vigentes. Si usáramos las distinciones del CP que distingue los delitos en capítulos y títulos según el bien jurídico afectado, no sería posible conferir precisión a la distinción (grave o leve).

Podría acudirse como lo intenta el Recurrente, para luego descartar el supuesto por inconducente, a la previsión del delito de encubrimiento regulada en el art. 277 inc. 3 del CP que alude a delito especialmente grave como "aquel cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión". Pero más allá de que esta determinación está legislada para un delito específico, se cruzaría con pautas procesales de las que no es posible prescindir en el análisis de los distintos casos sometidos a proceso, bajo pena de convertir a la Sentencia Recurrída en un acto legislativo que ha reformado todo nuestro ordenamiento jurídico.

Así, por ejemplo, se vería afectada la distinción entre criminal y correccional establecida por el art. 20 del CPP cuyo límite son las penas privativas de libertad que no excedan de seis años de prisión. ¿O qué sucedería con las pautas del art. 168 del CPP relativas a la excarcelación dónde uno de los recaudos es que el monto de la pena no supere los ocho años de prisión?

En fin, la búsqueda de criterios esclarecedores parece vana ya que no los hay, por lo que la parte resolutive de la Sentencia Recurrída, en este aspecto, nada resuelve. En conclusión, una sentencia de estas características carece de idoneidad para ser tenida como un acto jurisdiccional válido.

Tal como lo señala el Recurrente igual imprecisión se advierte en la determinación de los criterios indicadores de la población de riesgo. Es muy complejo saber a cuáles atenerse porque solo están señalados en forma genérica sin especificación alguna que posibilite una más precisa identificación.

Esta ambigüedad se hace presente en la parte resolutive generando nuevamente una indeterminación contraria al cometido jurídico de decir el derecho. En conclusión, no es posible en la materia establecer los criterios determinantes para identificar a la población de riesgo que debería ser protegida.

c. En lo que respecta al tercer agravio, debe agregarse que el listado –y sus



actualizaciones- de las personas que encuadren en las condiciones expuestas en el punto IV del resolutorio, dan cuenta de que el sentenciante no cuenta con datos precisos del grupo de personas privadas de la libertad que abarca su resolutorio y ello sin dudas altera el debido proceso.

Más aun, el magistrado firmante tampoco desarrolla acabadamente si los ministerios provinciales que remitirán el listado cuentan un sistema de clasificación que contenga los parámetros determinados, esto es, *"bien jurídico tutelado, la modalidad de ejecución, los medios comisivos (especialmente si resultan altamente lesivos), la situación o calidad de la víctima y la posibilidad de fijar domicilio en un lugar"*, lo que engrosa incluso más la arbitrariedad denunciada.

Es que tal como pregonaba el Recurrente, si el juez natural resolviera la morigeración usando el listado remitido al sólo efecto de dar inicio de un modo rápido al incidente correspondiente y con la participación de las partes –todo ello con la urgencia debida del caso-, no se vería alterado el debido proceso ni la división de poderes.

En cambio, la Sentencia Recurrída emplea los listados erigiéndolos en una suerte de "arresto domiciliario en blanco", en tanto se completa la morigeración con un acto de otro poder del Estado, sin posibilidad de analizar y contrastar el magistrado las condiciones necesarias para el otorgamiento de la medida, desoyendo a otras partes que pudieran ocurrir en el incidente ordinario (cfr. art. 163, segundo párrafo, del CPP) violentando el derecho a ser oído y el debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Por otro lado, es doctrina invariable tanto de la corte nacional como local que los asuntos a resolver en una sentencia *"deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas ..."* (cfr. Fallos: 322:1318; 323:3158; 324:1096 y 1878; 325:2275, 2637 y 2982; 326:3975; 327:2476 y 2656; 330:5070, entre muchos otros; y conf. doctr. art. 488, CPP; Ac. 99.581, sent. de 7-II-2007; Ac. 96.013, sent. de 6-II-2008; Ac. 102.372, sent. de 16-IV-2008; Ac. 97.456, sent. de 27-VIII-2008; entre muchos otros).

La Sentencia Recurrída, al incluir futuros listados demuestra la gravedad institucional que provoca la misma; y este aspecto de la sentencia debe ser integrado con el punto resolutorio "IX", que reza que *"a partir de esta resolución y en lo sucesivo, todas las acciones de habeas corpus pendientes o a iniciarse deberán ser resueltas conforme los lineamientos sentados en la presente"*.

De este modo, el *a quo*, está disponiendo que se actualicen los listados y que todas las acciones de habeas corpus –pendientes o a iniciarse- se resuelvan con ese criterio, y de tal modo pulveriza el sistema republicano de

gobierno –división de poderes (cfr. arts. 1 y ccds. de la CN)- y el control difuso de constitucionalidad –art. 31 de la CN-, ya que impide a otro magistrado interpretar de modo diverso el art. 43 de la CN en casos similares a los aquí tratados.

Otra vez la Sentencia Recurrída ha dado por tierra con la totalidad del orden jurídico vigente. Si ya quedó demostrado, por las razones aducidas, que respecto de los casos bajo análisis no hubo discernimiento suficiente de las circunstancias que permitiera una solución válida, ¿cuánto más se advierte este defecto en los casos futuros?

Llama poderosamente la atención que una situación crítica carente de determinación precisa, se invoque como fundamento de una solución aplicable a casos que aún no han sucedido. Ya no solo está ausente toda evaluación del Poder Judicial, sino que automáticamente, sin que transcurra etapa procesal adversarial alguna, todo el que figure en los listados del Poder Ejecutivo será beneficiario de las morigeraciones así ordenadas.

Un pretendido acto jurisdiccional ha sacado del ámbito judicial una serie de decisiones futuras, para ponerlas en cabeza del Poder Ejecutivo. Un pretendido acto jurisdiccional ha reemplazado a los jueces, y con ellos, por supuesto, ha suprimido a fiscales, defensores, víctimas y particulares damnificados. La relación ha quedado circunscripta a la persona privada de libertad y al Poder Ejecutivo, quien en definitiva, mediante la incorporación a un listado definirá su suerte. Los órganos jurisdiccionales serán meros ejecutores de decisiones adoptadas en otro ámbito. La función judicial de aplicación del derecho al caso concreto ha desaparecido.

Demás está decir que la solución de casos futuros excede ampliamente el objeto procesal de la petición formulada al tribunal. Una vez más, esta decisión ha dado por tierra con todo el sistema procesal, legal y constitucional vigente. Imaginemos por un momento uno de estos casos futuros, en el que el órgano judicial es mero ejecutor, y contra el que una de las partes plantea un recurso impugnando la decisión. El magistrado a cargo se verá en situación de afirmar que se limitó a concretar algo ya predispuesto en otra instancia y en otro momento.

No viene al caso comenzar a describir en detalle la serie de inconsecuencias propias de una situación como la descrita. La primera de ellas sería que esa decisión judicial sería solo una ficción, ya que el juez no habría ejercida jurisdicción en sentido estricto, estaría sencillamente ¿“obedeciendo una orden”? Esto resulta a todas luces ajeno a la función judicial.

Concluyendo, la actualización de listados remitidos por los Ministerios provinciales y la imposibilidad de que otro magistrado se pronuncie sobre la temática cierra un círculo que afecta directamente al sistema republicano de

gobierno y a la organización constitucional del Poder Judicial, lo que debe ser revertido.

d. En lo referido al cuarto agravio, la arbitrariedad denunciada es correcta, pues sin perjuicio de que la misma versa sobre una cuestión de derecho procesal, cuyo conocimiento corresponde a los jueces de la causa, tiene dicho la CSJN que *"cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia, en detrimento del derecho de defensa en juicio, no constituye una derivación razonada de las normas aplicables y desatiende los derechos en juego"* (Fallos: 317:700, "Banco Mesopotámico"; 318: 1263 "Miranda" y 330:2915 "Suarez").

En efecto, la Sentencia Recurrída al ignorar por completo lo dispuesto por el art. 163 del CPP y darle supremacía sin mayores explicaciones al art. 431 del mismo cuerpo, hace una aplicación arbitraria del derecho vigente que afecta el derecho de defensa en juicio y desatiende el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito (Fallos 280:297, 325:3118, 334:1002, 342:207, 342:1155, entre otros). Pero además el *a quo* se erige en una suerte de creador de derecho, allí donde la solución de la ley es bien clara. De este modo, no se puede forzar la letra de la ley del modo subrepticio en que parece hacerlo el juez del Tribunal de Casación Penal que resolvió en soledad, y así mandar a ejecutar los arrestos domiciliarios dispuestos.

Otra vez estamos frente a un supuesto de inaplicabilidad de la ley. Pero aquí se subsumió un hecho bajo una norma prevista para otro supuesto. No se trata de un mero tema de interpretación, ajeno a la aptitud revisora de los recursos extraordinarios, sino lisa y llanamente a la aplicación de un precepto normativo a un supuesto para el que no fue previsto y la supresión *manu militari* de la norma vigente aplicable al caso.

Por lo demás, los defensores peticionantes solicitaron, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del efecto suspensivo de los recursos, para los casos de morigeraciones concedidas en la instancia de grado. Ello así, en la línea de su solicitud centrada en los riesgos que por la pandemia provocaría toda prolongación de la situación de encierro.

El sentenciante, alegando entre otras cosas que las facultades concedidas por la ley a los fiscales no pueden considerarse derogadas o suspendidas, resuelve la cuestión mediante la aplicación directa e inexplicable del art. 431 del CPP. De la lectura del recurso surge con toda claridad que los presentantes se están refiriendo a las medidas de atenuación de la coerción, o sea a las previstas a partir del art. 163 del CPP. Ahora, el art. 431 del CPP invocado por el sentenciante responde a supuestos totalmente distintos.

La letra de la ley no deja lugar a dudas. Esta última norma se refiere a los efectos suspensivos de los recursos durante su tramitación, "salvo que se

hubiere ordenado la libertad del imputado". La atenuación de la coerción no es libertad. En la adopción de esas medidas la libertad sigue afectada, restringida sin que la ley posibilite en esa instancia su ejercicio pleno.

Así las cosas, nos encontramos nuevamente con un tramo de la Sentencia Recurrída de imposible aplicación, ya que la norma invocada no resuelve ni se aplica a lo solicitado. En definitiva, estamos frente a una sentencia que carece del carácter de tal.

e. Se agravia el Recurrente de la vulneración del rol de la víctima en el proceso. Tal como quedara demostrado, la decisión bajo análisis arrasó con toda etapa procesal que se oponga a lo resuelto. Esto trae como consecuencia la imposibilidad para las víctimas de asumir el rol y ejercer los derechos que el derecho vigente le concede, incluyendo, sin que implique limitación alguna, el derecho a ser oída y el derecho a estar debidamente informada, lo que también afecta la virtualidad y validez de la Sentencia Recurrída.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Sr. Fiscal ante el Tribunal de Casación en los términos solicitados.

La Plata, 5 mayo de 2020.

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 5/5/2020 11:40:47 p. m.

Firmado por: CONTE GRAND Julio Marcelo -

Presentado por: CONTE GRAND JULIO MARCELO



232800288003027514

**SECRETARIA PENAL - LA PLATA -**

P - 133682 - Q - ALTUVE, CARLOS ARTURO -FISCAL ANTE EL TRIBUNAL DE CASACION PENAL S/ QUEJA EN CAUSA N° 102.555 (HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO) Y SU ACUMULADA N° 102.558 HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO) DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**